



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001405300720130015101

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:
BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ORFILIA HERNANDEZ DE VASQUEZ Y OTROS

Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que mediante providencia de 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar. Primero a la parte demandante recurrente para que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha abril 10 de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, so pena de declararlo desierto, y luego a la contraparte.

Respecto a la apelación de sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…) “

Por su parte, el Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de Justicia, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001405300720130015101

los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, por lo que se debió adecuar a ello los actuales recursos que se surten en este despacho para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

Dado que el auto admisorio del presente recurso de apelación fue proferido antes de la entrada en vigencia de estas normas, se concedió el traslado correspondiente a las partes para que sustentaran el recurso de apelación por escrito. No obstante, tenemos que vencido el término del traslado concedido al recurrente para que sustentara el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de fecha abril 10 de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, no fue sustentado el respectivo recurso en los términos del artículo 322 del C.G.P., por la recurrente, así las cosas, habrá de declararse desierto el recurso de apelación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha abril 10 de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente de la referencia al juzgado de origen previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001405300720130015101

Código de verificación:

e9f5ef74d95488e5b556d728362c45acafebaf8c7ee18ee17b49f18f93b0e422

Documento generado en 09/11/2021 06:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

